RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **481/2024.**

Mérida, Yucatán, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio consiste en la falta de trámite por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310573424000177**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

...".

TERCERO. En fecha catorce de agosto del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"...NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO. Por auto de fecha quince de agosto del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio consiste en la falta de trámite específico por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000177, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintisiete de agosto del año que transcurre, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado, por una parte el oficio UTAI-CJ-695/2024 de fecha cinco de septiembre del año en curso que indica como asunto: "Se rinde Informe Justificado" remitido por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y anexo consistente en el oficio número UTAI-CJ-694/2024 de fecha dos de septiembre del año en curso; y por otra, el correo electrónico de fecha trece de septiembre del

presente año mediante el cual remitió documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y mediante correo electrónico en fecha cinco y trece de septiembre del año en curso, respectivamente, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573424000177; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310573424000177, consistente en la falta de trámite, pues derivado del recurso de revisión al rubro citado, y trámites internos respectivos, la Unidad Administrativa dio respuesta al requerimiento de información, situación que fue hecho del conocimiento de la parte solicitante; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 481/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro; no se omite manifestar, que de la imposición efectuadas a las documentales descritas en el inciso 3), a saber, el oficio número UTAI-CJ-694/2024 de fecha once de septiembre del presente año, suscrito por el Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, se dilucida que versó en documental que contiene información personal que pudiere revestir la naturaleza de confidencial en términos del artículo, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales como el nombre de personas; en tal virtud, toda vez que entre las atribuciones del Instituto se encuentra, no sólo el garantizar el derecho de acceso a la información pública, sino también patentizar la protección a los datos personales, esta autoridad con sustento en el ordinal 148 de la citada Ley General aplicable en su parte conducente, consideró pertinente el resguardo de la documental en comento, sin acceso al parte recurrente, esto, hasta se emita la resolución en la que se determine su acceso a terceros y/o permanencia en el expediente de mérito.

OCTAVO. En fecha once de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO. Por auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en virtud que mediante acuerdo de fecha dos de octubre del año en cita, se ordenó la ampliación del plazo, y por

cuanto no quedaron diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha trece de noviembre del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310573424000177, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"SOLICITO EN FORMATO DIGITAL Y EN VERSION PUBLICA EL EXPEDIENTE 00397/2023 DEL JUZGADO CUARTO DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO EN DONDE XXXXXXXXX REALIZA DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA CON TRAMITACION ESPECIAL PROMOVIDO POR ESTA A FIN DE QUE SE DECRETE JUDICIALMENTE UNA PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE SU HIJO MENOR XXXXXXXXXX Y CON CARGO A XXXXXXXXXX
INVENTARIO GENERAL DEL ARCHIVO DE TRAMITE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN DONDE SE ENCUENTRE EL JUZGADO CUARTO DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.".

Por su parte, en fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante el día catorce de agosto del citado año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
X. LA FALTA DE TRÁMITE;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...
ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE

LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

..."

De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS

MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

ARTÍCULO 82.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, PENAL O DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. PODRÁ HABER JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN DE MÁS DE UNA MATERIA. TENDRÁN LA FACULTAD DE APLICAR NORMAS GENERALES Y LEYES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN.

LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y SUS AUXILIARES, TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

SU JURISDICCIÓN SERÁ DETERMINADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. CUANDO EN EL MISMO DEPARTAMENTO JUDICIAL EXISTAN DOS O MÁS JUZGADOS DE LA MISMA MATERIA O ESPECIALIDAD, SE LES IDENTIFICARÁ CON EL NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA A LA SECUENCIA DE SU RESPECTIVA CREACIÓN.

EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, LA JURISDICCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL ESTARÁ A CARGO DE LOS JUECES DE CONTROL, DE LOS TRIBUNALES DE JUICIO ORAL Y DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL.

LOS JUECES DE CONTROL RESOLVERÁN, EN FORMA INMEDIATA, Y POR CUALQUIER MEDIO, LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD, QUE REQUIERAN CONTROL JUDICIAL, GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE LOS INDICIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

EN ESE SENTIDO, DEBERÁ EXISTIR UN REGISTRO FEHACIENTE DE TODAS LAS COMUNICACIONES ENTRE JUECES Y MINISTERIO PÚBLICO Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES, ACORDE CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE.

EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN MATERIA PENAL SE CONFORMARÁ DE UN JUEZ, QUE CONOCERÁ DE LOS JUICIOS ORALES DE ÍNDOLE CRIMINAL Y NO PODRÁ EJERCER SIMULTÁNEAMENTE, LA FUNCIÓN DE JUEZ DE CONTROL.

AL JUEZ DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL CORRESPONDERÁ CONOCER DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL, EN TÉRMINOS DE LEY, SIN PERJUICIO DE OTRAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERA LA LEGISLACIÓN APLICABLE. EXCEPCIONALMENTE, EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL SE CONFORMARÁ POR TRES JUECES TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE TRATA DE MENORES, TRÁFICO DE MENORES, TRATA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, SECUESTRO, VIOLACIÓN, HOMICIDIO DOLOSO Y FEMINICIDIO.

EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL TAMBIÉN PODRÁ CONFORMARSE POR TRES JUECES CUANDO SE JUSTIFIQUE POR EL CÚMULO DE HECHOS CONTROVERTIDOS, LA CANTIDAD DE PRUEBAS OFRECIDAS O POR LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO A RESOLVER.

EN ESTOS SUPUESTOS, EL JUEZ AL QUE HUBIERA SIDO TURNADO EL ASUNTO PARA CONOCER EN LA ETAPA DE JUICIO, SOLICITARÁ AL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL AL QUE PERTENEZCA, CONOCER EL CASO DE MANERA COLEGIADA. DICHO TRIBUNAL RESOLVERÁ DE PLANO LA SOLICITUD Y SU DETERMINACIÓN SERÁ INATACABLE.

ASIMISMO, EN ESTE SISTEMA PODRÁN CONFORMARSE, PARA LA ÁGIL ATENCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES, CENTROS DE JUSTICIA PENAL, LOS CUALES ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS JUECES Y TRIBUNALES QUE DETERMINE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EXISTIRÁN, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL, JUECES DE CONTROL, JUECES DE LOS TRIBUNALES DE JUICIO ORAL Y JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA ESPECIALIZADOS, QUIENES TENDRÁN, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES DE ESTE ARTÍCULO, EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

..."

TITULO SEXTO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...".

Asimismo, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

"...

COMPETENCIA

ARTÍCULO 2. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

...

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS

DIVISIÓN DE LOS JUZGADOS EN RAZÓN DE SU COMPETENCIA

ARTÍCULO 109. LOS JUZGADOS SE DIVIDEN DE ACUERDO A SU COMPETENCIA EN:

I. JUZGADOS CIVILES;

II. JUZGADOS FAMILIARES;
III. JUZGADOS MERCANTILES;
...
COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS CIVILES
ARTÍCULO 110. LOS JUZGADOS CIVILES TENDRÁN A UN TITULAR DENOMINADO JUEZ CIVIL QUIÉN CONOCERÁ EN PRIMERA INSTANCIA DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:
I. DE LOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CUYO CONOCIMIENTO NO CORRESPONDA ESPECÍFICAMENTE A LOS JUECES DE LO FAMILIAR Y A LOS JUECES MERCANTILES;
II. DE LOS CONTENCIOSOS CIVILES CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTÍA DE ÉSTOS, EXCEPTO DE AQUÉLLOS QUE ATAÑEN AL PATRIMONIO DE FAMILIA, AL DERECHO FAMILIAR O MERCANTIL, EN QUE LA COMPETENCIA CORRESPONDE A LOS JUECES DE ESAS MATERIAS;
III. DE LOS INTERDICTOS;
IV. DE LOS ACTOS PREJUDICIALES, EN LOS TÉRMINOS A QUE SE REFIEREN LAS LEYES RESPECTIVAS, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE CORRESPONDAN AL DERECHO FAMILIAR Y MERCANTIL;
V. DILIGENCIAR EXHORTOS, ROGATORIAS, REQUISITORIAS Y DESPACHOS DE NATURALEZA CIVIL, Y
VI. DE LOS DEMÁS QUE LES ENCOMENDAREN LAS LEYES.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR
ARTÍCULO 111. LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR TENDRÁN A UN TITULAR DENOMINADO JUEZ DE LO FAMILIAR QUIÉN CONOCERÁ EN PRIMERA INSTANCIA DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:
I. DE LOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR;
II. DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON RELACIÓN AL MATRIMONIO Y AL DIVORCIO, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIEREN AL RÉGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO;
III. DE LAS QUE TENGAN POR OBJETO RECTIFICACIONES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL;
IV. DE LAS QUE AFECTEN AL PARENTESCO, A LOS ALIMENTOS, A LA PATERNIDAD Y A LA FILIACIÓN EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS;
V. DE LAS QUE TENGAN POR OBJETO CUESTIONES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD, ESTADO DE INTERDICCIÓN, DE LA TUTELA, DE LA CURATELA Y LAS CUESTIONES DE AUSENCIA Y DE PRESUNCIÓN DE MUERTE; DE LAS QUE SE REFIERAN A CUALQUIER GESTIÓN RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE FAMILIA, SU CONSTITUCIÓN, EXTINCIÓN O AFECTACIÓN EN CUALQUIER FORMA;
VI. DE LOS JUICIOS SUCESORIOS;
VII. DE TODA SUERTE DE ACCIONES RELATIVAS AL ESTADO CIVIL, A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y A LAS DERIVADAS DEL PARENTESCO;
VIII. DE LAS DILIGENCIAS DE CONSIGNACIÓN EN TODO CUANTO CONCIERNE A DERECHO FAMILIAR, ASÍ COMO A LAS REFERENTES A EXHORTOS, ROGATORIAS, REQUISITORIAS Y DESPACHOS RELACIONADOS CON LA PROPIA RAMA DEL DERECHO, Y
IX. DE TODA CUESTIÓN EMANADA DE ASUNTOS QUE RECLAMEN ALGUNA INTERVENCIÓN JUDICIAL, EN MATERIA DE DERECHO FAMILIAR.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS MERCANTILES

ARTÍCULO 112. LOS JUZGADOS MERCANTILES TENDRÁN A UN TITULAR DENOMINADO JUEZ MERCANTIL QUIÉN CONOCERÁ EN PRIMERA INSTANCIA DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:
I. DE LOS CONTENCIOSOS MERCANTILES CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTÍA DE ÉSTOS;
II. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PREVISTOS EN LAS DIVERSAS LEYES MERCANTILES;
III. DE LOS ACTOS PREJUDICIALES EN LOS TÉRMINOS A QUE SE REFIEREN LAS LEYES MERCANTILES RESPECTIVAS;
IV. DILIGENCIAR EXHORTOS, ROGATORIAS, REQUISITORIAS Y DESPACHOS DE NATURALEZA MERCANTIL, Y
V. DE LOS DEMÁS QUE LES ENCOMENDAREN LAS LEYES.
..."

De las disposiciones legales y de la consulta previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Que, para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura se integra por diversas figuras, como lo son los Juzgados que se dividen en razón de su competencia, entre las que se encuentran los: **Juzgados Civiles**, **Juzgados Familiares** y los **Juzgados Mercantiles**.
- Que los **Juzgados de lo Familiar,** tendrán a un titular denominado juez de lo familiar quién conocerá en primera instancia de los siguientes asuntos: de los de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar; de las controversias que se susciten con relación al matrimonio y al divorcio, incluyendo las que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de las que tengan por objeto rectificaciones en las actas del registro civil; de las que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación en cualquiera de sus formas; de las que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, de la tutela, de la curatela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de las que se refieran a cualquier gestión relacionada con el patrimonio de familia, su constitución, extinción o afectación en cualquier forma; de los

juicios sucesorios; de toda suerte de acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; de las diligencias de consignación en todo cuanto concierne a derecho familiar, así como a las referentes a exhortos, rogatorias, requisitorias y despachos relacionados con la propia rama del derecho, y de toda cuestión emanada de asuntos que reclamen alguna intervención judicial, en materia de derecho familiar.

- Que los **Juzgados Mercantiles**, tendrán a un Titular denominado Juez Mercantil quién conocerá en primera instancia de los siguientes asuntos: de los contenciosos mercantiles cualquiera que sea la cuantía de éstos; de los procedimientos especiales previstos en las diversas leyes mercantiles; de los actos prejudiciales en los términos a que se refieren las leyes mercantiles respectivas; diligenciar exhortos, rogatorias, requisitorias y despachos de naturaleza mercantil, y de los demás que les encomendaren las leyes.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán para conocer de la información solicitada por el particular, a saber:

Es el **Juez de lo Familiar Judicial del Estado**, en específico atendiendo donde obra el expediente que desea obtener el ciudadano, el correspondiente al **Juzgado cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado,** ya que es quien se encarga de asuntos de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar; de las controversias que se susciten con relación al matrimonio y al divorcio, incluyendo las que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de las que tengan por objeto rectificaciones en las actas del registro civil; de las que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación en cualquiera de sus formas; de las que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, de la tutela, de la curatela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de las que se refieran a cualquier gestión relacionada con el patrimonio de familia, su constitución, extinción o afectación en cualquier forma; de los juicios sucesorios; de toda suerte de acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; de las diligencias de consignación en todo cuanto concierne a derecho familiar, así como a las referentes a exhortos, rogatorias, requisitorias y despachos relacionados con la propia rama del derecho, y de toda cuestión emanada de asuntos que reclamen alguna intervención judicial, en materia de derecho familiar.; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada**.

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis

de la conducta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573424000177.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán,** acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie es: el **Juez de cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.**

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta de la autoridad, se advierte que determinó no darle el trámite correspondiente en virtud que la información que es del interés del ciudadano obtener no se encuentra regulada dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico en la fracción VII del artículo 3, así como la diversa III del numeral 124.

Si bien, lo procedente en la especie sería el estudio de la respuesta inicial del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, lo cierto es que esto no se efectuará, pues la autoridad con la intención de modificar su conducta inicial, en fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro remitió alegatos ante este Instituto a través del Sistema de Comunicación Con los Sujetos Obligados, adjuntando el siguiente archivo: "ALEGATOS - ANEXO FOLIO 177.pdf", dentro del cual se observan las siguientes constancias:

- Oficio número UTAI-CJ-695/2024, de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- Oficio número UTAI-CJ-694/2024, de fecha dos de septiembre del año en curso, suscrito por la citada Encargada de la Unidad de Transparencia.
- Correo de fecha trece de septiembre del año que transcurre, realizado por la Encargada de la Unidad de Transparencia en referencia.
- Oficio número UTAI-CJ-718/2024, de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- Resolución de fecha doce de septiembre del presente año, elaborada por la multicitada Encargada de la Unidad de Transparencia.

- Oficio sin número de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer departamento Judicial del Estado.
- Oficio sin número, de fecha trece de septiembre del año en curso, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Acuse de envió de correo electrónico de fecha trece de septiembre del año que transcurre.

Ante dicha circunstancia, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo determinará si con las nuevas gestiones efectuadas por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, logró modificar su respuesta inicial y con ello dejar sin efectos el acto que se reclama.

Del análisis realizado a la nueva contestación de la autoridad, se desprende que por conducto del Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, intenta dar trámite a la solicitud de acceso con número de folio 310573424000177, realizando un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información del interés de la parte recurrente.

Al respecto, y atendiendo la naturaleza de la información que es el deseo de la parte promovente obtener mediante la solicitud de acceso con número de folio 310573424000177, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

De manera general, las personas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que afirmar o negar la existencia de algún procedimiento en lo Familiar promovido contra una persona identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, atentaría contra la intimidad, honor y buen nombre de la misma.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 6º, apartado A que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, en relación con la clasificación de la información, debe observarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 116, dispone que considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una

persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En esa tesitura, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: "***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIAY ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)***.", y "***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS***."

De los criterios sustentados en ambas tesis, se advierte que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

En relación con lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en su artículo 12, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala, en lo que corresponde a la protección de la honra y de la dignidad que considera:

— Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
— Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
— Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como se observa, el derecho a la intimidad es el **derecho de todo individuo** a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona.

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que cada persona elige mostrarse frente a los demás.

En seguimiento a ello, en cuanto al **derecho al honor**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**, en el sentido de que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

Por lo cual, tal derecho tiene dos elementos; el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Bajo esa óptica, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la Tesis que lleva por rubro: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL**, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1° Constitucional, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

Por lo tanto, se concluye que **pronunciarse sobre la existencia o inexistencia** de información relacionada con algún procedimiento de índole familiar, como en la especie se trata de: la versión pública en formato digital del expediente 00397/2023 del Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en donde se realizan Diligencias de Jurisdicción Voluntaria con tramitación especial, con los nombres de las personas intervinientes, constituye información confidencial que afecta su esfera privada de estas, puesto

que podría generar una percepción negativa de su esfera privada, afectando su prestigio y su buen nombre.

En ese sentido, por cuanto hace al **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de la información peticionada por el ciudadano, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, ya que de publicitar dicha información, se afectaría el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de las partes (personas físicas) identificados en la solicitud de acceso con número de folio 310573424000177.

PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN:

Por otra parte, debe considerarse que, el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que, en caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Luego entonces, en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través del correo electrónico, en fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado no acreditó haber confirmado la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la versión pública del expediente de lo Familiar en atención al procedimiento y personas físicas referidas en la solicitud de acceso con folio 310573424000177.

Por tales razones, la autoridad incumplió lo dispuesto por el citado artículo 137 de la Ley General de la Materia, y en consecuencia, con las nuevas gestiones el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, no logró modificar la conducta inicial que fuera objeto de estudio en el recurso de revisión que nos compete, pues su proceder debió consistir como bien se estableció en la definitiva en que se actúa en clasificar como confidencial el pronunciamiento

sobre la existencia o inexistencia de la información que desea obtener la parte recurrente a través de la solicitud de acceso con número de folio 310573424000177.

Finalmente, con motivo de lo establecido en la presente resolución, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, **determina que el Oficio** número UATI-CJ-694/2024 de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, que fuera remitido por el Sujeto Obligado en sus alegatos, mismo que se ordenare su resguardo en el Secreto de este Instituto, por acuerdo de fecha dos de octubre dedos mil veinticuatro, sin acceso a la parte recurrente, hasta la emisión de la correspondiente resolución que estableciera su acceso a terceros y/o permanencia en el expediente de mérito, permanezca en el repositorio del Pleno de este Órgano Garante, sin acceso a la parte recurrente ni a terceros por corresponder a información confidencial, como bien quedó previamente establecido en el cuerpo de la definitiva que se emite.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 310573424000177, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I) **Requiera** de nueva cuenta al Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, a fin de que proceda a clasificar como confidencial el pronunciamiento realizado por la citada área a través del oficio de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, mismo que fuera remitido a este Instituto en los alegatos enviados en fecha cinco del citado mes y año por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, mediante el archivo de nombre: "ALEGATOS – ANXO FOLIO 177. Pdf", basándose para ello en lo señalado por este Órgano Garante en la presente definitiva;

II) **Efectuado lo anterior, informe sobre la confidencialidad** al Comité de Transparencia con la finalidad que se de cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia;

III) **Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico señalado por aquél en la solicitud de acceso con número de folio 310573424000177 para recibir notificaciones, e

IV) **Informe** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **envíe** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310573424000177.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al**

Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM